

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Lunes 29 de julio de 2024



Núm. 182

CONVENIO DOBLE IMPOSICIÓN ESPAÑA-PARAGUAY.

Convenio entre el Reino de España y la República del Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión o elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Santo Domingo el 25 de marzo de 2023.

[\[pág. 3\]](#)

Consultas de la DGT



BATERÍA VIRTUAL IVA.

En esta consulta se analiza el producto de la “batería virtual” del mercado energético en IVA y en el IEE

[\[pág. 4\]](#)



SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL IVA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

La prestación de servicios de administración concursal situada en la península que ofrece servicios a 2 personas físicas, no empresarias, en Canarias está sujeta a IVA

[\[pág. 6\]](#)



ARRENDAMIENTOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS IVA. ARRENDAMIENTOS.

El arrendamiento de viviendas turísticas con servicios propios de la industria hotelera está sujeto al 10% de IVA

[\[pág. 8\]](#)



ARRENDAMIENTOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS IVA. ARRENDAMIENTOS.

El arrendamiento de viviendas turísticas con atención telefónica durante 24 horas está exento de IVA.

[\[pág. 9\]](#)



TIPO REDUCIDO EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN IS.

Una entidad de nueva creación puede aplicar el tipo impositivo reducido del IS si el socio que ejerció esa misma actividad no tiene más del 50%.

[\[pág. 10\]](#)

Sentencia de interés



RETROACTIVIDAD

LGT. SENTENCIAS DEL TSJUE.

Un cambio de criterio en cumplimiento de la jurisprudencia del TJUE permite a la AEAT regularizar la situación tributaria de los contribuyentes respecto a ejercicios no prescritos previos al cambio de doctrina.

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Lunes 29 de julio de 2024



Núm. 182

CONVENIO DOBLE IMPOSICIÓN

ESPAÑA-PARAGUAY. [Convenio](#) entre el Reino de España y la

República del Paraguay para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión o elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Santo Domingo el 25 de marzo de 2023.

El presente convenio entrará en vigor el **14 de octubre de 2024**, a los noventa días después de la fecha de la última notificación mediante la cual los Estados contratantes se comunicaron, por escrito y por las vías diplomáticas, el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales internas necesarias, según se establece en su artículo 27.

Fuente: LaMoncloa.gob.es

El Convenio establece los criterios relativos a la imposición sobre las **rentas inmobiliarias, beneficios empresariales, transporte marítimo y aéreo, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones o regalías, ganancias de capital, servicios personales dependientes, remuneraciones en calidad de consejeros y directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes y otras rentas.**

El texto incorpora los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Este Convenio integra los últimos cambios que se han producido en el Modelo Convenio Tributario de la OCDE para evitar la doble imposición y en el marco del Plan de Acción contra la erosión de la Base Imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la OCDE/G20, de lucha contra la elusión fiscal internacional de las grandes multinacionales.

Consultas de la DGT

BATERÍA VIRTUAL

IVA. En esta consulta se analiza el producto de la “batería virtual” del mercado energético en IVA y en el IEE



Fecha: 23/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1146-24 de 23/05/2024](#)



Descripción de los hechos

Una Asociación de Comercializadores de Energía Eléctrica pretende comercializar un producto denominado “batería virtual” para acumular excedentes de energía eléctrica generados por instalaciones de autoconsumo acogidas a compensación. Estos excedentes pueden usarse para compensar futuros consumos de energía o para obtener una devolución de la comercializadora. Los contratantes del producto pueden ser tanto empresarios y

profesionales como consumidores finales.

Cuestión planteada

- Tributación del producto “batería virtual” en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- Posibilidad de aplicar los excedentes de energía eléctrica como descuento en facturas posteriores para que la base imponible del Impuesto Especial de la Electricidad (IEE) sea cero.
- Determinación del importe de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, considerando los descuentos por los excedentes no compensados.

Contestación de la DGT

La comercialización del producto “batería virtual” **está sujeta a IVA y IEE** según las normativas correspondientes. **Los descuentos por excedentes acumulados** en la “batería virtual” **no pueden reducir la base imponible del IEE en periodos futuros**. Las tasas por utilización privativa del dominio público local deben calcularse sin considerar estos descuentos.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA):

- La entrega de energía eléctrica **está sujeta al IVA**.
- **Los excedentes** de energía compensados en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación **no formarán parte de la base imponible del IVA**.
- La comercializadora que concede el descuento **debe repercutir el IVA** sobre la base imponible reducida.
- La “batería virtual” que permite compensar excedentes en periodos futuros o recibir una devolución **no permite que los excedentes reducidos se consideren descuento** para efectos de IVA.

Impuesto Especial sobre la Electricidad (IEE):

- La energía eléctrica suministrada **está sujeta al IEE**.
- La exención del IEE se aplica a la energía compensada en el periodo de facturación según el Real Decreto 244/2019.
- Los excedentes acumulados en la “batería virtual” y utilizados en periodos futuros **no pueden acogerse a la exención del IEE**.

Tasas por la utilización privativa del dominio público local:

- La determinación del importe de las tasas se basa en los ingresos brutos de facturación.
- No se permite minorar los ingresos brutos en los descuentos o compensaciones por excedentes no compensados.
- Las tasas se calculan tomando en cuenta el 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en cada término municipal, excluyendo impuestos indirectos y cantidades cobradas por cuenta de terceros.

SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

IVA. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. La prestación de servicios de administración concursal situada en la península que ofrece servicios a 2 personas físicas, no empresarias, en Canarias está sujeta a IVA



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Acceder a Consulta V1095-24 de 22/05/2024](#)


Descripción de los hechos

La consultante es una entidad mercantil ubicada en el territorio de aplicación del IVA, que **prestará servicios de administración concursal a dos personas físicas no empresarias residentes en Canarias.**

Cuestión planteada

Se pregunta si la prestación de dichos servicios está sujeta al IVA.

Contestación de la DGT:

El servicio de administración concursal que la entidad consultante va a prestar a particulares no empresarios residentes en Canarias se considera realizado en el territorio de aplicación del IVA. Por lo tanto, está sujeto al IVA y debe tributar al tipo general, conforme al artículo 90 de la Ley 37/1992.

Condición de empresario o profesional:

- Según el artículo 4.1 de la Ley 37/1992, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del IVA **por empresarios o profesionales** están sujetas al impuesto.
- El artículo 5.1 considera empresarios o profesionales a las **sociedades mercantiles**, salvo prueba en contrario.
- Las actividades empresariales incluyen la organización de factores de producción con fines de distribución de bienes o servicios.

Prestación de servicios:

- De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 37/1992, la prestación de servicios, incluyendo el ejercicio independiente de una profesión, **está sujeta al IVA.**
- El artículo 69.Uno.2º establece que las prestaciones de servicios se realizan en el territorio de aplicación del IVA **si el destinatario no es empresario y el prestador está ubicado en dicho territorio.**

Excepción territorial:

- Según el artículo 69.Dos, no se considerarán realizadas en el territorio de aplicación del IVA las prestaciones de servicios cuando **el destinatario no sea empresario y esté domiciliado en Canarias, Ceuta o Melilla**, salvo ciertos servicios específicos.

Información adicional

- La Agencia Tributaria ofrece una herramienta llamada “Localizador” para resolver dudas sobre la localización de entregas de bienes y prestaciones de servicios en relación con el IVA.
- Se puede acceder a esta herramienta a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

ARRENDAMIENTOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

IVA. ARRENDAMIENTOS. El arrendamiento de viviendas turísticas con servicios propios de la industria hotelera está sujeto al 10% de IVA



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1099-24 de 22/05/2024](#)



Descripción de los hechos

La consultante es una **entidad mercantil dedicada al arrendamiento de viviendas turísticas** con servicios propios de la industria hotelera. Va a iniciar una actividad de arrendamiento de inmuebles por temporada, previstos en la Ley 29/1994 de arrendamientos urbanos, **prestando servicios de limpieza, cambio de ropa de cama y toallas, conserjería, consigna de maletas, recepción abierta todo el año, solicitud de taxis, información**

turística, impresión de documentos y atención al cliente multilingüe 24 horas.

Cuestión planteada

Se consulta si dichos arrendamientos estarán sujetos y, en su caso, exentos del IVA, y cuál es el tipo impositivo aplicable.

Contestación de la DGT

Dado que los arrendamientos de temporada incluirán servicios propios de la industria hotelera, **no se aplicará la exención prevista en el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992.** Por lo tanto, estos arrendamientos **estarán sujetos y no exentos del IVA.**

Condición de empresario o profesional:

- Según el artículo 4.1 de la Ley 37/1992, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del IVA por empresarios o profesionales están sujetas al impuesto.
- El artículo 5.1 considera empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales.

Exención del IVA:

- El artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992 establece que los arrendamientos de viviendas están exentos del IVA, salvo que incluyan servicios propios de la industria hotelera, como limpieza, lavado de ropa, etc.
- En el caso concreto, los servicios que la consultante prestará (limpieza periódica, cambio de ropa, conserjería, consigna de maletas, recepción 24 horas, etc.) se consideran propios de la industria hotelera.

Tipo impositivo aplicable

El tipo impositivo aplicable a estos servicios **será del 10%**, conforme al artículo 91.Uno.2.2º de la Ley del IVA, que establece este tipo reducido para servicios de hostelería y similares.

ARRENDAMIENTOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

IVA. ARRENDAMIENTOS. El arrendamiento de viviendas turísticas con atención telefónica durante 24 horas está exento de IVA.



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1096-24 de 22/05/2024](#)



Descripción de los hechos

La consultante es una persona física que gestiona arrendamientos de apartamentos turísticos en nombre de los propietarios, recibiendo una contraprestación por ello. Entre los servicios obligatorios, incluye atención telefónica 24 horas y atención durante la estancia.

Cuestión planteada

Se pregunta si estos servicios pueden considerarse propios de la industria hotelera.

Contestación de la DGT:

Los servicios de **atención telefónica 24 horas y atención durante la estancia** prestados por la consultante **no se consideran propios de la industria hotelera**. Por lo tanto, el arrendamiento de apartamentos turísticos gestionados por la consultante **sigue sujeto a la exención del IVA** según el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992.

Condición de empresario o profesional:

- Según el artículo 4.1 de la Ley 37/1992, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del IVA por empresarios o profesionales están sujetas al impuesto.
- El artículo 5.1 considera empresarios o profesionales a las personas o entidades que realicen actividades empresariales definidas en dicho artículo.

Exención del IVA:

- El artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992 establece que los arrendamientos de viviendas están exentos del IVA, salvo que incluyan servicios propios de la industria hotelera, como limpieza, lavado de ropa, etc.

Servicios complementarios propios de la industria hotelera:

- Los servicios de atención telefónica 24 horas y atención durante la estancia no se consideran servicios propios de la industria hotelera, ya que son prácticas habituales en contratos de arrendamiento de vivienda.

TIPO REDUCIDO EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN

IS. Una entidad de nueva creación puede aplicar el tipo impositivo reducido del IS si el socio que ejerció esa misma actividad no tiene más del 50%.



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1112-24 de 22/05/2024](#)



Descripción de los hechos

- La entidad consultante E tiene como socios a **dos personas físicas al 50% cada uno**.
- Uno de los socios ha ejercido **la misma actividad económica que la entidad E en el año anterior**.
- La entidad E inició sus actividades el 8 de mayo de 2020. En 2020 tuvo una base imponible negativa, en 2021 la base imponible fue de 0 euros y en 2022 fue positiva.

fue de 0 euros y en 2022 fue positiva.

Cuestión planteada

Se consulta si la entidad E puede aplicar el **tipo impositivo reducido del 15%** previsto en el artículo 29.1 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

Contestación de la DGT:

La entidad consultante E **puede aplicar el tipo reducido del 15% en el primer período impositivo** en que la base imponible sea positiva (2022) y en el siguiente, **siempre que la actividad del socio no haya sido transmitida a la entidad**.

Tipo impositivo general y reducido:

- El artículo 29.1 de la Ley 27/2014 establece que el tipo general del IS es del **25%**.
- Las entidades de **nueva creación** que realicen actividades económicas tributarán al **15%** en el primer período impositivo en que la base imponible sea positiva y en el siguiente, salvo que deban tributar a un tipo inferior.

Condiciones para aplicar el tipo reducido:

- No se considerará iniciada una actividad económica **si ha sido realizada previamente por personas o entidades vinculadas y transmitida a la nueva entidad**.

- Tampoco se considerará iniciada si la actividad fue ejercida el año anterior por una persona física que tenga **una participación superior al 50%** en la nueva entidad.

Aplicación a la entidad consultante:

- La entidad consultante E inició sus actividades en mayo de 2020 y desarrolló una actividad económica según el artículo 5.1 de la Ley 27/2014.
- Cada uno de los socios **tiene el 50% del capital social**, por lo que se consideran vinculados según el artículo 18.2.a) de la Ley 27/2014.
- **Si la actividad del socio no fue transmitida a la entidad E, esta se considera una entidad de nueva creación y puede aplicar el tipo reducido del 15%.**

Sentencia de interés

RETROACTIVIDAD

LGT. SENTENCIAS DEL TSJUE. Un cambio de criterio en cumplimiento de la jurisprudencia del TJUE permite a la AEAT regularizar la situación tributaria de los contribuyentes respecto a ejercicios no prescritos previos al cambio de doctrina.



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 26/06/2024](#)



Las sentencias del TJUE tienen efectos retroactivos (ex tunc). Esta sentencia subraya la primacía del derecho de la UE sobre el derecho nacional y la obligación de la Administración de aplicar las nuevas interpretaciones jurisprudenciales a situaciones pasadas no prescritas.

Un cambio de criterio de la Dirección General de Tributos en cumplimiento de la jurisprudencia del TJUE permite a la Administración regularizar la situación tributaria de los contribuyentes respecto a ejercicios no prescritos previos al cambio de doctrina.

HECHOS:

- Credit Suisse A.G. Sucursal en España tuvo una inspección de IVA de los ejercicios 2010 y 2011
- La **Administración Tributaria** consideraba inicialmente que la **operación de gestión de carteras** de inversión estaba **sujeta y exenta de IVA**, conforme al artículo 10.1.18.k) de la Ley del IVA.

Cambio de Criterio:

Sentencia del TJUE:

- El **19 de julio de 2012**, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso Deutsche Bank (C-44/11) **estableció un nuevo criterio**.
- Según esta sentencia, **los servicios de gestión discrecional de carteras de inversión se consideran** una prestación única, **sujeta y no exenta del IVA**.

Aplicación del Nuevo Criterio:

- Basándose en esta nueva interpretación, la **DGT modificó su criterio**.

- La AEAT aplicó esta nueva interpretación para regularizar la situación de Credit Suisse A.G. Sucursal en España.
- Se emitió una liquidación en la que se consideraron sujetas y no exentas las operaciones de gestión de carteras para los **ejercicios 2010 y 2011**, resultando una deuda tributaria de 386.436,59 euros.

Reclamaciones y Recursos:

Reclamación ante el TEAC:

- Credit Suisse presentó una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que fue **desestimada** el 25 de septiembre de 2018.

Recurso ante la Audiencia Nacional:

- Posteriormente, Credit Suisse interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, **que también fue desestimado** en sentencia de 20 de abril de 2022.

Recurso de Casación:

Admisión del Recurso:

- Credit Suisse preparó el recurso de casación, admitido por el Tribunal Supremo el 10 de mayo de 2023, identificando interés casacional en la interpretación de varias **normas jurídicas relacionadas con la retroactividad de sentencias del TJUE** y el cambio de criterio de la Dirección General de Tributos.

Argumentos de la Defensa:

- **Se planteó si las sentencias del TJUE tienen efectos retroactivos (ex tunc) o solo a partir de su pronunciamiento (ex nunc).**
- También se cuestionó si un cambio de criterio interpretativo permite a la Administración regularizar situaciones tributarias de ejercicios no prescritos previos al cambio.

Conclusión del Tribunal Supremo:

Efectos Retroactivos:

- Las sentencias del TJUE **tienen efectos retroactivos (ex tunc), salvo que ellas mismas limiten temporalmente sus efectos.**

Regularización Tributaria:

- Un **cambio de criterio en cumplimiento de la jurisprudencia del TJUE permite a la Administración regularizar la situación tributaria de los contribuyentes respecto a ejercicios no prescritos** previos al cambio de doctrina.

Decisión Final:

- La sentencia de la Audiencia Nacional y la resolución del TEAC fueron confirmadas, manteniendo la liquidación tributaria que estableció la deuda de 386.436,59 euros